



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—Exposición del Episcopado español sobre el nuevo impuesto á personas jurídicas, pág. 169.—Suscripción para el Dinero de San Pedro, página 176.

EXPOSICIÓN

Que en nombre del Episcopado español dirige el Emmo. Sr. Cardenal Prímado al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre el Impuesto de Derechos reales á personas jurídicas, en cuanto pueda referirse á bienes eclesiásticos

«EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA:

El Episcopado Español á V. E. con toda consideración expone:



Que por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre reforma del impuesto extraordinario de derechos reales y transmisión de bienes, se crea un impuesto de 25 CENTÉSIMAS ANUAL «sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las sociedades, corporaciones y de más entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no sean transmisibles por sucesión hereditaria». Tales son las palabras con que se crea el nuevo impuesto.

Nadie, por ligeramente que conozca nuestra legislación concordataria, podrá razonablemente considerar incluidos en este nuevo impuesto los bienes de la Iglesia y comunidades religiosas concordadas, que, sin una mención especial, de ninguna manera deben tenerse por comprendidas bajo el nombre de «asociaciones, corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes no sean transmisibles por sucesión hereditaria». Por esto ha sido para todo el Episcopado Español motivo de sorpresa el ver que, en el art. 192 del Reglamento provisional publicado en 29 de Abril del presente año, para la ejecución de esta Ley, después de parafrasear el artículo 4.º de aquélla con ligeras amplificaciones de dicción, se ha creído preciso, para ser más ostensible la intención reglamentaria, añadir á manera de ejemplo colocado en inciso de final de párrafo: «como los bienes de la provincia, municipio, iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos de cualquier culto; sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etcétera». Basta comparar el texto de la ley con las palabras explicativas del Reglamento, para convencerse de que éste, al equiparar, para los fines del impuesto, los bienes de una sociedad cualquiera, literaria ó de recreo, á los de la Iglesia, cabildos y comunidades del culto católico, desfigura la ley, haciéndola extensiva á casos que no pudieron estar en la mente del legislador, que, ciertamente, no están incluidos en el texto legal.

Esta divergencia entre el Reglamento y la Ley es tan evidente, que sólo por la necesidad procesal de fundamentar el presente recurso, los que suscriben se van á permitir demostrarla con breves razonamientos.

En toda la historia jurídica española ha sido siempre principio inconcuso que la Iglesia y las entidades jurídicas eclesiásticas se hallan en un orden especial. Nuestro Código civil, al hablar en el artículo 38 de los bienes que pueden adquirir y poseer, ejercitando acciones y contratos sobre ellos las entidades jurídicas, establece excepción especial respecto de la Iglesia ordenando que los bienes de ésta se rijan por lo concordado entre ambas potestades. Nunca en la legislación española se ha considerado a la Iglesia y cosas que á ella pertenecen comprendidas en ese vago concepto de entidades ó asociaciones de carácter permanente, cuyos bienes no son transferibles por sucesión hereditaria. Esta general denominación hace referencia á las personas jurídicas ó asociaciones que la ley civil crea ó autoriza, regulando el desenvolvimiento de sus particulares fines; pero no alcanza al patrimonio de la Iglesia, regulado por pactos concordados entre ambas potestades, ni á los bienes de las Asociaciones del culto católico, especialmente exceptuadas por el art. 2.º de la ley vigente de Asociaciones. Ahora bien, es un principio de derecho que las cláusulas generales no crean un nuevo estado legal respecto de aquellas materias que gozan de condición especial, si de ellas no se hace concreta y terminante mención, como efectivamente no se hace respecto á los bienes de la Iglesia en la ley de 29 de Diciembre de 1910.

En el caso presente hay todavía una razón más poderosa. Si bajo el concepto de «entidades, asociaciones de carácter permanente, cuyos bienes no sean transferibles por sucesión hereditaria», se comprendiesen también los bienes de la Iglesia, esta ley estaría en pugna evidente con lo estatuido en la legislación concordada española; lo cual no pudo entrar en los planes del legislador, ya que sabido es que la Ley-Concordato, como texto pactado entre ambas partes contratantes, solo por el mutuo desistimiento ó parcial denuncia de las mismas, puede ser legítimamente derogada.

La historia administrativa de la desamortización eclesiástica, termina con el estado de derecho que crean los Concordatos vigentes de 1851, 1859 y Convenio-Ley de

1867. Por los arts. 35 y 38 de la primera ley concordada la Iglesia y comunidades religiosas tienen al presente la propiedad y posesión de los bienes que les fueron devueltos. Esta propiedad, expresamente reconocida por el artículo 40, está amparada por el 41, que declara: «que además la Iglesia, en todos los bienes que posee al presente, ó en lo sucesivo adquiriera, será solemnemente respetada». Tal vez se diga que el respeto á la propiedad es compatible con la exacción del impuesto creado, porque no se falta á una propiedad por el hecho de someterla al levantamiento de las cargas públicas por medio del tributo; pero téngase en cuenta que el impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, no es una disminución de la renta ó utilidad de los bienes que se gravan; sino una verdadera merma y anual despojo del valor ó capital que los mismos representan, y que, por consiguiente, no se trata en este caso de una contribución ordinaria que afecta á las utilidades de la propiedad, sino de un tributo que, gravando directamente á ésta, anualmente la va disminuyendo. Y esta disminución abiertamente contradice al respeto dominical que la ley concordada estatuye. ¿Y cabe pensar que el legislador, procediendo unilateralmente, haya querido derogar con un texto general disposiciones especiales tomadas de común acuerdo entre las potestades civil y religiosa?

Ha sido necesario que el Reglamento nombrase taxativamente las entidades jurídicas de carácter eclesiástico para creer posible que alguien pensase que estaban incluidas en el texto de la Ley. Porque admitamos que se imponga un tributo á los bienes de aquellas entidades que se proponen fines de recreo, ventajas de orden temporal, utilidades propias, aunque este tributo resulte muy superior al gravamen sobre los bienes que heredan los parientes próximos—como ocurre en el caso presente;—pero es justo equiparar á estas sociedades en orden á la tributación, las entidades del culto católico que, á lo menos en su inmensa mayoría, teniendo por norma el sacrificio propio, dedican todos aquellos bienes que no son esenciales para su modestísima subsistencia, al provecho temporal y espiritual de los demás?

Si la ley de 29 de Diciembre hubiese de aplicarse á las entidades jurídicas eclesiásticas, solamente la palabra «cruel» podría expresar toda su injusticia y odiosidad. En virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Concordato de 1851, los Prelados no exigen á las aspirantes á la profesión religiosa más que la dote precisa para asegurar su subsistencia. Sin presupuesto especial para el nuevo tributo, las comunidades de religiosas tendrán que pagarlo cercenando los gastos de su alimentación, ya deficiente, de las religiosas; ¿no es imponerles un gravamen poco en armonía con los más elementales preceptos de la equidad y hasta de la humanidad?

Todas estas razones autorizan al Episcopado Español para creer que la ley de 2 de Diciembre de 1910, no se refiere á los bienes de la Iglesia, sino á los bienes de aquellas entidades que *únicamente* dependen del Estado.

Esto supuesto, resulta de una evidencia meridiana que el Reglamento provisional de 4 de Abril del presente año para la aplicación de la ley mencionada, en lo que afecta á los bienes eclesiásticos, más bien que declarar la ley, la desfigura y altera, incluyendo entre las entidades sujetas al tributo de 25 por 100 á las iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos que, según se ha probado, ni en el texto ni en el espíritu de la ley se hallan comprendidos. Precepto reglamentario que tan claramente desfigura la ley, debe modificarse, eliminando de él la cita ejemplar relativa á los bienes de la Iglesia, cabildos y comunidades religiosas. Esta eliminación ó interpretación del Reglamento referido, en el sentido expuesto, es de la exclusiva competencia del Ministerio que V. E. dirige; y para que en ello pueda entender, el Episcopado Español formula la presente instancia que debe tramitarse, atendida su índole, con sujeción á lo dispuesto en el art. 107 y siguientes del Reglamento procesal de la Hacienda pública. Y al efecto se dirige y

SUPLICA á V. E. que teniendo por presentado este escrito y por formulado expediente de interpretación del Reglamento de la ley sobre Derechos reales y transmisión de bienes de fecha de 29 de Diciembre de 1910, se sirva, previos los trámites oportunos, dictar Real orden

declarando: que los bienes de la Iglesia y Comunidades Religiosas no están comprendidos en el impuesto creado por el art. 4.º de la expresada ley y ordenando á la vez que hasta que sea firme la resolución soberana que ponga término á este expediente, queden en suspenso los plazos y prorrogas concedidos para la ejecución de dicha ley en lo que al particular de que se reclama hace referencia, por ser así de justicia que piden los Obispos españoles, para ante el Ministerio de Hacienda, en Toledo el día 9 de Agosto de 1911.

Por sí y en nombre de los Rvdmos. Prelados que á continuación se expresan:

José María, Card. Martín de Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela; *José María*, Arzobispo de Valladolid; *Tomás*, Arzobispo de Tarragona; *Juan*, Arzobispo de Zaragoza; *José*, Arzobispo de Granada; *Victoriano*, Arzobispo de Valencia; *Enrique*, Arzobispo de Sevilla; *Benito*, Arzobispo de Burgos; *José*, Obispo de Córdoba; *Vicente*, Obispo de Santander; *José María*, Obispo de Cádiz; *Luis Felipe*, Obispo de Zamora; *Valeriano*, Obispo de Tuy; *Mariano*, Obispo de Huesca; *Juan*, Obispo de Málaga; *Fr. José*, Obispo de Pamplona; *Jaime*, Obispo de Sión; *Vicente*, Obispo de Cartagena; *Ramón*, Obispo de Coria; *Fr. Toribio*, Obispo de Sigüenza; *Nicolás*, Obispo de Tenerife; *Pedro*, Obispo de Tortosa; *Joaquín*, Obispo de Avila; *Fr. Francisco*, Obispo de Salamanca; *Pedro Juan*, Obispo de Mallorca; *Juan Antonio*, Obispo de Lérida; *Juan José*, Obispo de Barcelona; *Juan*, Obispo de Vich; *Wenceslao*, Obispo de Cuenca; *José*, Obispo de Vitoria; *Juan*, Obispo de Urgel; *José María*, Obispo de Madrid-Alcalá; *Juan*, Obispo de Menorca; *Isidro*, Obispo de Ascalón, Administrador Apostólico de Barbastro; *Julían*, Obispo de Segovia; *Antolín*, Obispo de Jaca; *Julian*, Obispo de Astorga; *Francisco*, Obispo de Oviedo; *Eustaquio*, Obispo de Orense; *Juan Manuel*,

Obispo de Jaén; *Remigio*, Obispo de Ciudad Real; *Juan José*, Obispo de Mondoñedo; *Santiago*, Obispo de Tarragona; *Juan*, Obispo de Teruel; *Francisco*, Obispo de Plasencia; *Francisco*, Obispo de Gerona; *Valentin*, Obispo de Palencia; *Fr. José María*, Administrador Apostólico de Solsona; *Vicente*, Obispo de Almería; *Ramón*, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo; *Timoteo*, Obispo de Guadix; *Antonio María*, Obispo de Segorbe; *Prudencio*, Obispo Auxiliar de Toledo; *Mannel*, Administrador Apostólico de Calahorra; *Adolfo*, Obispo de Canarias; *Ramón*, Obispo de León; *Manuel*, Obispo de Lugo; *Manuel*, Obispo de Osma; El Vicario Capitular de Ibiza, El Vicario Capitular de Orihuela; El Vicario Capitular de Badajoz.

† FR. GREGORIO MARÍA, CARD. AGUIRRE Y GARCÍA, *Arzobispo de Toledo*.



Suscripción para el Dinero de S. Pedro

	Ptas. Cénts.
Suma anterior	2409'80
Excmo. Sr. Obispo por Abril, Mayo y Junio.	50'00
M.ltre. Sr. Arcipreste por id. id. id.	9'00
" " " Arcediano por id. id. id.	9'00
" " " Maestrescuela por id. id. id.	9'00
" " " Serra Canónigo por id. id. id.	6'00
" " " Doctoral por id. id. id.	9'00
" " " Magistral por id. id. id.	9'00
" " " Lectoral por id. id. id.	9'00
" " " Penitenciario por id. id. id.	9'00
" " " Dalmedo Canónigo por id. id. id.	6'00
Sr. D. Miguel Pons, Gorrías, Pbro. por id. id. id.	6'00
" " José Sintés Pbro. por id. id. id.	6'00
" " José Roca Pbro. por id. id. id.	4'00
" " Miguel Timoner, Párroco, por id. id. id.	3'00
" " Pedro Villalonga Párroco por Enero hasta Junio.	9'00
" " Lorenzo Salort Pbro. por id.	5'00
" " José Mora, por id.	10'00
Suma.	2577'80



Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús. — Ciudadela.